



ACUERDO DE RECOMENDACIÓN 7/2019

PRODECON/SPDC/35/2019

EXPEDIENTE: 09655-I-QRC-1201-2019

CONTRIBUYENTE: Eliminadas 9 palabras.
Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública. Motivación ver (1)

Ciudad de México, a 30 de julio de 2019.

L.C. LORENZO ALBERTO JAIMES LÓPEZ
SUBADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN A GRANDES
CONTRIBUYENTES DIVERSOS "6", DE LA ADMINISTRACIÓN
DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES
DIVERSOS "2", DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22, fracción II, 23, 25, primer párrafo, y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartados A, fracción I, y B, fracción IV, 15, fracción XXVI, y 37, fracciones I, III, VII, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII y XXVII, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 2014, con relación a los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, así como en el Acuerdo General 5/2015, de 3 de agosto de 2015, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Contribuyente, por el que se delegan facultades en el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes para formular Recomendaciones Públicas; se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2019 **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, apoderado legal de **Eliminadas 9 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, promovió **QUEJA** ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en contra del acto atribuido al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, consistente en el oficio 900-04-02-02-00-2019-5271, de 22 de marzo de 2019, a través del cual se le requirió información y documentación adicional para verificar la procedencia de la solicitud de devolución por concepto de saldo a favor de Impuesto

al Valor Agregado (IVA) de enero de 2019, en cantidad de \$444,968.00 (folio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**).

2. Tramitada la Queja en todas sus etapas, se procede a la emisión de la Recomendación de acuerdo con las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

SEGUNDA.- Como antecedentes de la Recomendación se tienen:

A. De la contribuyente:

Manifestó que el 27 de febrero de 2019 presentó la solicitud de devolución con folio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)**, respecto de la cual la autoridad, mediante el oficio **5271**, le formuló un requerimiento de información y/o documentación adicional para verificar su procedencia, el cual consideró excesivo y que no está relacionado con la devolución; sin embargo, el 23 de abril de 2019 lo solventó.

B. De la autoridad:

Al rendir su informe, señaló que con fundamento en el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación (CFF), emitió el oficio **5271** (notificado el 22 de marzo de 2019), ya que le resultaba estrictamente indispensable allegarse de todos los elementos para analizar el saldo a favor por concepto de IVA de enero de 2019 solicitado en devolución, pues la contribuyente únicamente aportó en su trámite un estado de cuenta, el formato F3142, el anexo 7, la declaración de IVA con número de operación **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)** y la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

Agregó que el plazo de veinte días hábiles para atender el referido requerimiento vencía el 25 de abril de 2019.

C. Acciones de Investigación de esta Procuraduría:

En virtud del informe rendido por la autoridad, por acuerdo del 19 de junio de 2019 se le dio a conocer que la contribuyente ya había desahogado el requerimiento al que hizo referencia y por ello se le requirió que remitiera la resolución recaída a la solicitud de devolución, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuarenta días previsto en el artículo 22 del CFF.



Al rendir su informe, la autoridad manifestó que el término del artículo 22 únicamente es aplicable en caso de que la solicitud de devolución fuera procedente y que atendiendo a lo previsto en el artículo 37 del CFF, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses y, transcurrido dicho plazo, el interesado podría esperar a que se dicte resolución o considerar que se resolvió negativamente (negativa ficta) e interponer los medios de defensa correspondientes.

Agregó que hasta el 23 de julio de 2019 fenece el plazo de tres meses que señala el artículo 37 del CFF, tomando en consideración que el plazo se computó a partir del 23 de abril de 2019 cuando la contribuyente solventó el requerimiento contenido en el oficio 5271.

TERCERA.- En opinión de este Defensor no jurisdiccional de los derechos de los contribuyentes, el **SUBADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "6" DE LA ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS DEL SAT**, viola en perjuicio de la contribuyente sus derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al omitir resolver la solicitud de devolución** que presentó por concepto de saldo a favor de IVA de enero de 2019 **dentro del plazo legal establecido en el artículo 22 del CFF.**

Se hace tal afirmación tomando en cuenta que si bien es cierto que el artículo 37 del CFF establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, no menos cierto es que **la autoridad perdió de vista que existe una norma específica que regula el plazo para resolver las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, concretamente el artículo 22, sexto párrafo, del CFF¹**, el cual establece las siguientes directrices:

¹ Artículo 22.- . . .

. . .

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
- Las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. El contribuyente, por su parte, tiene veinte días para cumplir el requerimiento y, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud.
- Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, mismo plazo que tiene el contribuyente para atenderlo y, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido.
- No se computará en la determinación de los plazos para la devolución el tiempo transcurrido entre la notificación del requerimiento y hasta que el contribuyente lo atienda.

Como se advierte de lo anterior, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes por las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, es decir, entre otros, los saldos a favor que se generen con motivo del acreditamiento del IVA, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la presentación de la solicitud.

En el caso concreto el **plazo con el que contaba la autoridad responsable para emitir la resolución a la solicitud de devolución que presentó la hoy quejosa feneció el 28 de mayo de 2019**, tomando en cuenta que el 27 de febrero se presentó la solicitud y el 22 de marzo aquella le notificó el único requerimiento que le formuló (oficio 5271), por lo que entre una y otra fecha transcurrieron dieciséis días hábiles. Ese requerimiento fue desahogado por el contribuyente el 23 de abril y de esa fecha al 28 de mayo de 2019 transcurrieron veinticuatro días hábiles, completándose así el plazo legal de cuarenta días hábiles que establece el párrafo sexto del artículo 22 del CFF.

No obstante lo anterior, la autoridad intenta justificar su omisión de resolver la solicitud de devolución materia de la presente Queja, señalando que el plazo de cuarenta días hábiles que establece el párrafo sexto del artículo 22 del CFF sólo es aplicable cuando la devolución es procedente, lo que carece de sustento legal y demuestra el desconocimiento de lo que mandata el citado artículo, esto es, resolver las solicitudes de devolución en el plazo de cuarenta días hábiles (sin considerar los días transcurridos para el cumplimiento o desahogo del requerimiento de información).

Es decir, el precepto en comento en ningún momento establece que el plazo de cuarenta de días únicamente aplica cuando se autoriza la devolución.

Por ello, este *Ombudsperson* de los contribuyentes opina que la omisión de la autoridad y sus argumentos para justificarla son violatorios de los derechos fundamentales de la quejosa y del principio general de derecho que establece que la norma especial debe prevalecer sobre la norma general, dado que pretende aplicar el artículo 37 del CFF y con ello desconocer que el artículo 22, párrafo sexto, del mismo código, regula de manera específica el procedimiento que las autoridades fiscales deben seguir



para tramitar y resolver las solicitudes de devolución de saldos a favor y/o de cantidades pagadas indebidamente que presenten los contribuyentes, así como que esta última disposición establece que esas solicitudes deben resolverse en el plazo de cuarenta días.

Aunado a lo anterior, la autoridad argumentó en su informe rendido a esta Procuraduría que una vez transcurrido el plazo de tres meses (que infundadamente considera es el que tiene para resolver una solicitud de devolución), la contribuyente puede esperar a que se dicte la resolución, o bien, considerar que resolvió negativamente su solicitud e interponer los medios de defensa correspondientes.

Con esto, en lugar de cumplir su obligación legal de resolver la solicitud de devolución presentada por la contribuyente en el plazo de cuarenta días y en abierta violación al artículo 22 del CFF, la responsable pretende que aquélla, a su costa, litigue un recurso o un juicio para obtener la respuesta a la que por ley tiene derecho, lo que además constituye una grave falta de atención a la defensa no judicial de los pagadores de impuestos que lleva a cabo esta Procuraduría, pues se rehúsa de manera flagrante a efectuar, vía el procedimiento de Queja, la remediación de las violaciones de derechos de la pagadora de impuestos.

Además, tal como fue sostenido por esta Procuraduría en la Recomendación Sistémica 003/2014, la autoridad fiscal no puede pasar por alto que la devolución de impuestos es una prerrogativa de los contribuyentes, la cual, en un Estado de Derecho como el nuestro, debe ser respetada y aún más, favorecida. Para ello, las autoridades fiscales deben adoptar las mejores prácticas en el ejercicio de sus atribuciones, ciñendo su actuación a un modelo de buena administración tributaria que implica cercanía con los contribuyentes, exactitud con la legalidad, discrecionalidad sin arbitrariedades y flexibilidad en la aplicación de las normas para hacer efectiva la tutela de los derechos de éstos. De esa Recomendación derivó el criterio sustantivo 43/2013/CTN/CS-SASEN, que enseguida se transcribe:

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. MEJORES PRÁCTICAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SU PROTECCIÓN. Un modelo de buena administración tributaria se presenta cercana a los ciudadanos, escrupulosa con la legalidad, discrecional pero no arbitraria, eficiente en la relación entre medios y resultados, flexible en la aplicación de las normas. Los contribuyentes tienen el derecho a una buena administración que debe observar los principios de eficacia, equidad, simplificación administrativa, proximidad, desconcentración funcional y territorial, coordinación, buena fe, confianza y transparencia. De esta forma, las mejores prácticas se materializan cuando las autoridades fiscales adoptan los principios referidos en sus relaciones con los contribuyentes y en miras a la tutela efectiva de los derechos de éstos.

A partir de estas aseveraciones, este Organismo protector de los derechos de los contribuyentes concluye que la actuación del **SUBADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "6" DE LA ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS DEL SAT**, resulta violatoria de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del principio consagrado en el artículo 1º, también de la Constitución federal, que establece la obligación de todas las autoridades de procurar, al aplicar las normas legales, la protección más amplia de los derechos de los gobernados.

De conformidad con los artículos 22, fracción II, y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDA CORRECTIVA.

ÚNICA.- Se **RECOMIENDA** al L.C. LORENZO ALBERTO JAIMES LÓPEZ, SUBADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "6" DE LA ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS DEL SAT, adoptar de inmediato la medida correctiva consistente en emitir la resolución correspondiente a la solicitud de devolución del saldo a favor de IVA de enero de 2019, presentada por la contribuyente el 27 de febrero de 2019, controlada con el folio **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1).**

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se **CONCEDE** al **SUBADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "6" DE LA ADMINISTRACIÓN DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "2" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS DEL SAT**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario, funde y motive su negativa, como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente Recomendación **ELECTRÓNICAMENTE** a la quejosa y por **OFICIO** a la autoridad responsable, adjuntando las documentales necesarias para cumplirla.

SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

LIC. ANDRÉS LÓPEZ LARA

C.c.p. Mtro. Luis Rodrigo Salinas Olvera, Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, en suplencia por ausencia del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, con relación al artículo 5, Apartado B, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y en el oficio PRODECON/OP/012/2019 de 30 de abril de 2019.

C.c.p. Mtro. Antonio Martínez Dagnino.- Administrador General de Grandes Contribuyentes del SAT. Para su conocimiento.



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**Subprocuraduría de Protección de
los Derechos de los Contribuyentes**

ANEXO I **MOTIVACIÓN**

I. Se eliminan 26 palabras relativas al:

Nombre de las personas físicas y/o morales, así como datos personales de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 2, fracción XIX de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 16 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.